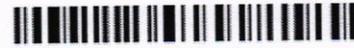


**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 33 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45028026

NIG: 28.079.00.3-2015/0025900



(01) 30803755031

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 557/2015

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado 557/2015, interpuesto por , contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON se ha dictado SENTENCIA de fecha 21/12/2016, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, expido la presente.

En Madrid, a 12 de enero de 2017.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
PLAZA MAYOR, Nº 1 C.P.:28223 POZUELO DE ALARCÓN (MADRID)

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier



medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



PROCEDIMIENTO ABREVIADO 557/2015

Demandante/s:

PROCURADOR D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

SENTENCIA Nº 373/2016

En Madrid, a 22 de diciembre de 2016.

La Ilma Sra. Doña [redacted] Magistrada-Juez de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 557/2015 y seguido por el Procedimiento Abreviado, en el que se impugna la Resolución de 17 de noviembre de 2014 Jefe del Departamento Jurídico de la Sección de Disciplina Urbanística y Procedimiento Sancionador del Distrito de Arganzuela del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [redacted], representada por el Procurador D. [redacted], y, como demandado, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado por el Letrado Consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de “[redacted]” se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 22 de julio de 2015, por la que se impuso a la hoy recurrente una penalización de [redacted] euros por una demora de 124 días en la ejecución de las “obras de remodelación de la intersección semaforizada de la carretera de [redacted] y acondicionamiento de la vía de servicio frente a la [redacted]”.

La parte recurrente solicita que se anule la resolución recurrida y se condene al Ayuntamiento a devolver la suma de [redacted] euros más los intereses legales desde aquella fecha hasta el día en que se produzca su devolución.

Alega, en defensa de sus pretensiones, fundamentalmente, que el retraso fue debido a la imposibilidad técnica de realizar determinadas operaciones de movimientos de tierras y a las modificaciones que se introdujeron en el curso de la obra para definir la que tenía que ejecutarse realmente, atender imprevistos relativos a servicios afectados no indicados en los planos del proyecto y exigirse trabajos que no eran los contratados teniendo que hacerse en zonas privadas.

A dicha pretensión se ha opuesto la representación procesal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, con arreglo a los argumentos que fueron expresados en el acto de la vista.

SEGUNDO.- Antes de resolver la presente controversia, procede exponer brevemente los antecedentes de los que trae causa.

Con fecha 5 de noviembre de 2014, se formaliza entre el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y la ahora demandante el contrato de obras de remodelación de la intersección de la carretera de con la calle y acondicionamiento de la vía de servicio frente a la (en adelante, el “Contrato”).

De conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares, en sus apartados 27 y 28:

“27. Plazo de ejecución

El Plazo de ejecución de las obras será el que figura en el Anexo I (punto 16) al presente pliego o el que se determine en la adjudicación del contrato, siendo los plazos parciales los que se fijen como tales en la aprobación del programa de trabajo.

El cómputo del plazo se iniciará desde el día siguiente al de la fecha del acta de comprobación del replanteo, si la Administración autoriza el inicio de la obra.

Los plazos parciales que se fijen en la aprobación del programa de trabajo, con los efectos que en la aprobación se determinen, se entenderán integrantes del contrato a los efectos legales pertinentes.

El contratista está obligado a cumplir el contrato del programa de trabajo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

El contratista podrá desarrollar los trabajos con mayor celeridad que la necesaria para efectuar las obras en el plazo contractual, salvo que, a juicio de la dirección de las obras, existiesen razones para estimarlo inconveniente. No obstante, se estará a lo dispuesto en el artículo 96 del RGLCAP y en la cláusula 53 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado.

28. Cumplimiento del plazo y penalidades por demora y ejecución defectuosa

1. Cumplimiento del plazo

El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

Si las obras sufrieren un retraso en su ejecución, y siempre que el mismo no fuere imputable al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos, se concederá por el órgano de contratación un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor, regulándose su petición por lo establecido en el artículo 100 del RGLCAP.

2. Penalidades por incumplimiento de plazos

Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al plazo total, la Administración podrá optar indistintamente, por la resolución del contrato o por la imposición de penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato.

Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, el órgano encargado de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

Esta misma facultad tendrá la Administración respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales o cuando la demora en el cumplimiento de aquellos haga presumir razonablemente la imposibilidad del cumplimiento del plazo total.

La constitución en mora del contratista no requerirá intimación previa por parte de la Administración.”

Por su parte, el punto 16 del Anexo I indica lo siguiente:

“16.- Plazo de ejecución

Total: 2,5 meses

Parciales

Recepciones parciales: NO”

Con fecha 17 de diciembre de 2014, se firma el acta de replanteo definitiva, la cual determina el cómputo del plazo de inicio de la obra.

Con fecha 18 de febrero de 2015, la ahora demandante solicita la ampliación del plazo de ejecución en 17 días (el plazo previsto en el Contrato finalizaba el 4 de marzo de 2015 y se solicita una ampliación de la fecha de recepción de las obras hasta el 20 de marzo de 2015). Respecto de esta solicitud, que no fue contestada, consta en el expediente administrativo, informe desfavorable de fecha 10 de marzo de 2015, que no consta que fuera notificado al demandante.

Con fecha 10 de marzo de 2015, el demandante solicita suspensión temporal de las obras y modificación de las mismas. En el expediente administrativo, consta informe técnico

de 17 de marzo de 2015 del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el que se concluye que no se considera la necesidad de suspensión temporal de las obras, ni la modificación del Contrato.

Con fecha 22 de mayo de 2015, se solicita por la demandante la recepción definitiva de la obra controvertida, si bien con fecha 27 de mayo de 2015, la Ingeniera municipal expone que *“la obra se encuentra sin finalizar debido a que falta la instalación de elementos de seguridad de contención de vehículos y peatones, entre otras unidades, por lo que la recepción se efectuará una vez cumplida la totalidad de la prestación del contrato de obras y antes del transcurso de 1 mes desde dicha fecha.”*

Finalmente, el acta de recepción se levanta el 6 de julio de 2015. En dicho acta se constata que las obras se encuentran realizadas conforme al proyecto técnico, si bien se realizan ciertas reservas relativas a la calidad del aglomerado y un punto de acumulación de aguas.

TERCERO.- Se imputa a la empresa adjudicataria el incumplimiento del plazo previsto en el Contrato lo que, a juicio de la Administración demandada, determina, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y la cláusula 28 del pliego de cláusulas administrativas particulares antes transcrito, la imposición de penalidades que estima en una cantidad de 48,16 euros diarios.

Respecto de la penalidad impuesta, deben diferenciarse dos periodos que merecen distinto tratamiento.

En primer lugar, y como se ha indicado en el Fundamento anterior, la demandante solicitó con fecha 18 de febrero de 2015, la ampliación del plazo de ejecución en 17 días (el plazo previsto en el Contrato finalizaba el 4 de marzo de 2015 y se solicita una ampliación de la fecha de recepción de las obras hasta el 20 de marzo de 2015).

Si bien es cierto que consta un informe desfavorable de fecha 10 de marzo de 2015, no se ha acreditado que la Administración demandada contestara a la solicitud de prórroga formulada, ni que el informe negativo hubiera sido notificado al contratista. En consecuencia, no puede considerarse rechazada la prórroga solicitada, siguiendo, por cierto indicaciones del propio Ayuntamiento y, por tanto, debe entenderse que el plazo de finalización del Contrato era el 20 de marzo de 2015.

Sin embargo, y como también se ha indicado, las obras no finalizaron hasta el 6 de julio de 2015 (fecha del acta de recepción). Respecto de este retraso, alega la parte demandante que obedece a distintas circunstancias que considera imputables a la Administración. Aduce, en este sentido, y contrariamente a lo defendido por los técnicos municipales, que los motivos que determinaron el retraso en su actuación obedecieron a las modificaciones del proyecto que repercutieron en el plazo y programación inicialmente acordados.

Así, se refiere a la necesidad de definir por la dirección de obra el emplazamiento de una parada de autobús (que era una de las partidas de obra con tiempo concreto de ejecución)

que no se produjo hasta el 28 de enero; definición del alumbrado público de la vía Gil Gayarre (que determinó un retraso de 25 días); modificación del paso de peatones (que, a su juicio, constituye un trabajo que no formaba parte del objeto del contrato); modificación de la isleta de la gasolinera Shell (que considera que era otro trabajo que tampoco venía contemplado en el proyecto, si bien se indica que termina el día 2 de marzo); colocación de tubería en la zona COPE (que se ejecuta en varias fases con demoliciones, paralizaciones en los tajos y esperas a que se tomaran decisiones); condiciones de calidad de las compactaciones de la explanada de firmes y de las capas del propio firme (considera que el retraso fue debido a las humedades y condiciones climatológicas, teniendo que ejecutarse unidades más costosas por las reiteradas compactaciones, mejora de material de aporte y cambio de materiales de mejores prestaciones, debido a que los existentes no podían llegar a los límites exigidos por el exceso de humedad, lo que supuso un retraso de 22 días). Finalmente, y por lo que se refiere a la avería de un tubo de saneamiento, alega que se trata de un tubo que no figuraba en los planos y que las filtraciones apuntadas no se pudieron producir y, en consecuencia, considera que no se puede afirmar que la avería del tubo causara un retraso en la ejecución.

Pues bien, las anteriores circunstancias no pueden, en este momento, justificar el retraso desde el 20 de marzo de 2015, hasta el 6 de julio de 2015, fecha en la que se levanta el acta de recepción.

Si el contratista consideraba que tales motivos iban a determinar la imposibilidad de cumplir el nuevo plazo que él mismo había indicado en su escrito de solicitud de prórroga, debió haber presentado, antes de dicha fecha, una nueva solicitud de prórroga, esgrimiendo los motivos que justificaban la nueva prórroga y las razones por las que consideraba que no le eran atribuibles.

Al no haber presentado tal solicitud, estaba vinculado por el plazo de finalización de los trabajos que el propio contratista había indicada (20 de marzo) y, en consecuencia, resulta ajustada a Derecho la imposición de penalidades por el plazo que va desde dicha fecha hasta el día en el que consta que los trabajos finalizaron.

En consecuencia, procede la estimación parcial del presente recurso contencioso-administrativo, en el sentido de estimar conforme a Derecho la imposición de penalidades por demora en la ejecución de las obras de remodelación de la intersección semaforizada de la carretera de ... con la calle de ... y acondicionamiento de la vía de servicio frente a la ..., que habrán de recalcularse teniendo en cuenta un retraso desde el 20 de marzo hasta el 6 de julio de 2015.

CUARTO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no cabe imponer las costas procesales a ninguna de las partes personadas.

En su virtud,

FALLO: ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de “...” contra la resolución de del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 22 de julio de 2015, por la que se impuso a la hoy

recurrente una penalización de [redacted] euros por una demora de 124 días en la ejecución de las “obras de remodelación de la intersección semaforizada de la carretera de [redacted] con la calle de [redacted] y acondicionamiento de la vía de servicio frente a la [redacted] [redacted]”; acto administrativo que se anula en lo que se refiere a la cuantificación total de las penalidades, que habrán de calcularse teniendo en cuenta un retraso desde el 20 de marzo hasta el 6 de julio de 2015. Sin costas.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma La Ilma Sra. Doña [redacted] [redacted] [redacted], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública ante mí, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.-